

NATURALEZA JURÍDICA DEL CETA.
LA AFECTACIÓN DE LOS PODERES
CONSTITUCIONALES EN LOS ACUERDOS
DE LIBRE COMERCIO DE CANADÁ
Y LA UNIÓN EUROPEA

LEGAL NATURE OF CETA. THE AFFECTATION OF THE
CONSTITUTIONAL POWERS IN THE FREE TRADE
AGREEMENTS OF CANADA AND THE EUROPEAN UNION

JESÚS LÓPEZ DE LERMA GALÁN¹

Sumario: *I. Antecedentes histórico-constitucionales de Canadá. II. La incorporación del Derecho internacional al Derecho interno canadiense. III. El control judicial de la actividad legislativa en los tratados internacionales. IV. Negociaciones jurídicas de Canadá con la Unión Europea. La aprobación del CETA. V. La eliminación de aranceles como base de los acuerdos de libre comercio. VI. El sistema de resolución de disputas entre Estados inversores. Los mecanismos ISD en el CETA. VII. La afectación de los poderes constitucionales en la firma de un acuerdo de libre comercio. La compatibilidad del CETA con los tratados de la Unión Europea. VIII. Conclusiones. IX. Bibliografía.*

¹ Profesor Contratado Doctor de Derecho Constitucional Universidad Rey Juan Carlos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Edificio Departamental. Paseo de los Astilleros s/n 28032. Madrid. Código orcid 0000-0002-4111-2020. Dirección correo electrónico jesus.lopezdelegerma@urjc.es. Este artículo se encuentra vinculado al proyecto de investigación "Democracia y solidaridad en las integraciones económicas". Proyecto de I+D+i del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación orientado a los retos de la Sociedad (Referencia DER2017-83596-R), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

Resumen: Esta investigación analiza la afectación de los poderes constitucionales de Canadá en la firma de un acuerdo de libre comercio como el CETA. El acuerdo entre la Unión Europea y Canadá ha supuesto la eliminación de obstáculos y la realización de unas políticas complementarias internas entre países. El CETA es un acuerdo que tiene rasgos que lo dotan para ser un referente en la política de acuerdos con otros países, de ahí que sea tan relevante en el estudio científico de esta investigación. El trabajo se inicia con una retrospectiva histórica al constitucionalismo canadiense, para posteriormente centrarse en el comportamiento de los poderes ejecutivos y legislativos en la firma de este tipo de negociaciones. Canadá se caracteriza por haber establecido una determinación de reparto de poder entre las estructuras territoriales. La investigación reflexiona sobre la articulación de poderes y los controles jurisdiccionales en los tratados internacionales, estudiando si los acuerdos de libre comercio tienen como efecto una limitación de la capacidad legislativa o regulatoria que, en temas económicos, pueden tener los diferentes Estados de la Unión Europea en las negociaciones con Canadá.

Palabras claves: Acuerdo de libre comercio, Unión Europea, Derecho constitucional, economía, CETA, Canadá.

Abstract: This research analyzes the affectation of the constitutional powers of Canada in the signing of a free trade agreement such as CETA. The agreement between the European Union and Canada has meant the elimination of obstacles and the implementation of complementary internal policies between countries. CETA is an agreement that has features that make it a benchmark in the policy of agreements with other countries, which is why it is so relevant in the scientific study of this research. The work begins with a historical retrospect to Canadian constitutionalism, to later operate on the behavior of the executive and legislative powers in the signing of this type of negotiations. Canada is characterized by having established a determination of power sharing between territorial structures. The research reflects on the articulation of powers and jurisdictional controls in international treaties, studying whether free trade agreements have the effect of limiting the legislative or regulatory capacity that, in economic matters, the different States of the European Union may have. in negotiations with Canada.

Keywords: Free Trade Agreement, European Union, Constitutional Law, Economy, CETA, Canada.

Recepción original: 04/04/2022

Aceptación original: 06/04/2022

I. ANTECEDENTES HISTÓRICO-CONSTITUCIONALES DE CANADÁ

Canadá, formada por diez provincias y tres territorios², tiene una Constitución que puede entenderse como un conjunto de actas codificadas y convenciones marcadas por su contexto histórico. Sin embargo, la identificación de un texto constitucional en sentido estricto se hace compleja por su condición de colonia británica, desde el siglo XVII hasta finales del XX.

Los primeros antecedentes históricos lo encontramos en el Acta de la Norteamérica británica de 1867, en inglés *British North America Act*, considerada formalmente como el primer texto constitucional canadiense. Es un documento por el cual las provincias de Canadá que conformaban las colonias británicas como el Alto y Bajo Canadá, Nueva Escocia y el Nuevo Brunswick fueron reagrupadas para formar Canadá con una estructura política confederada. Posteriormente, entre los años 1870 y 1949 se sumaron otros territorios como Manitoba, la Columbia Británica, la Isla del Príncipe Eduardo, Alberta, Saskatchewan y Terranova. Este documento, que determina el sistema de gobierno federalista canadiense, ha llegado a servir para analizar la división de poderes entre las provincias y el Gobierno federal³. Por tanto, esta Ley creó el nuevo “dominio de Canadá” al unir tres de las colonias de la Norteamérica Británica. En este sentido es especialmente significativo el caso de Canadá, que en la nueva estructura se dividió en Quebec, previamente denominado *Lower Canadá*, y Ontario, conocido hasta entonces como *Upper Canadá*, junto a ello se añadió Nueva Escocia y Nuevo Brunswick⁴. Un dominio bajo la hegemonía del Imperio británico, que se extiende hasta 1982, donde se produce un punto de inflexión.

Las primeras referencias a la “Constitución de Canadá” aparece en la sección 52(2) del Acta Constitucional de 1982, en inglés *Constitution Act*, la cual incluye una serie de categorías e instrumentos, tal y como se reconoce en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el caso de *New Brunswick Broadcasting Co. versus Nova*

² Los tres territorios son Nunavut, Territorios del Noroeste y Yukón. Las diez provincias son Alberta, Columbia Británica, Isla del Príncipe Eduardo, Manitoba, Nueva Escocia, Terranova y Labrador Nuevo Brunswick, Ontario, Quebec y Saskatchewan.

³ Vid. GODIO, Leopoldo M.A, “La Constitución y el Derecho internacional”, *Revista El Derecho*, 2016.

⁴ HOGG, Peter Wardell, *Constitutional Law of Canada*, Scarborough, Ontario, Thomson Carswell, 2007, pág. 3.

Scotia en 1993⁵. La *Constitution Act* 1982, incorporada en el Anexo B, es lo más parecido a un texto constitucional, contiene una definición de “Constitución” considerándola como la Ley Suprema, y entre otros contenidos destaca por la adopción de la Carta de Derechos, en inglés *The Charter of Rights*, es decir el capítulo dedicado a los derechos y libertades de los canadienses, estableciendo los principios fundamentales de su democracia, tal y como se reconoce en el artículo 52. El documento de 1982 también incluye fórmulas de reforma y cambios de la ley constitucional, así como otro documento denominado *The Constitution Act 1982*, junto a una lista de treinta actos o instrumentos entre los que destaca *Constitution Act* de 1867⁶. En términos generales se pueda afirmar que el Acta de Canadá de 1982 determina la independencia del mando británico e incorpora un importante elenco de documentos para su definición constitucional.

Si analizamos el comportamiento de los poderes en Canadá es esencial investigar varios aspectos relacionados con sus instituciones. El Poder Ejecutivo desde una perspectiva simbólica y formal reside en la Reina británica, aunque en la realidad práctica se ejerce por un Gabinete federal formado por el primer ministro y los diferentes ministros de Estado, cuya actividad es controlada por el Parlamento⁷. Por otro lado, el Poder Legislativo reside en el Parlamento, compuesto por la Cámara de los Comunes, el Senado y la Corona. Las leyes, previamente a la presentación a la Cámara de los Comunes, son examinadas por un Gabinete, posteriormente se remiten al Senado para ser debatidos y aprobados por la mayoría. El proyecto de ley debe recibir la sanción de la Reina o de su representante oficial que es el Gobernador General⁸. En este sentido es importante referenciar que en la *Constitution Act* de 1867 el Gobernador General tiene la absoluta

⁵ SAMPER, Luisa Matheus, “Introducción al estudio de la Constitución de Canadá”, *Revista de Derecho Universidad del Norte*, núm. 22, 2004, pág. 254.

⁶ Vid. HOGG, Peter Wardell, *Constitutional Law of Canada...*, ob. cit., págs. 6-7. El Parlamento federal de Ottawa realizó una propuesta al Parlamento británico que culminó con la aprobación del Acta de Canadá de 1982. Esto implicaba el fin de la autoridad del Parlamento británico, si bien Canadá siguió siendo parte de la *Commonwealth*, conservándose la forma de monarquía parlamentaria. El Acta de Canadá de 1982 es una ley que sirvió para aprobar la ley constitucional de 1982, *Constitución Act* 1982, modificando el nombre de *British North America Act* denominándose como *Constitution Act* de 1867

⁷ SERRAFERO, Mario D., *Canadá: Notas sobre su sistema político e institucional*, Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2009, pág. 20.

⁸ Vid. MCWHINNEY, Edward, *The Governor General and the Prime Minister. The Making and Unmaking of Governments*, Vancouver, Rosdanle Press, 2005.

autoridad para aprobar o desaprobar cualquier proyecto de ley⁹, que haya sido previamente aprobado por las dos Cámaras del Parlamento.

II. LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL AL DERECHO INTERNO CANADIENSE

La gran dificultad que tiene Canadá en su formulación jurídica fundamentalmente reside en que las provincias y territorios, al igual que la Federación, cuentan con una Constitución dispersa en las Actas de 1867 y 1982, que regulan el funcionamiento de sus instituciones fundamentales. Todo ello se conjuga con una importante pluralidad de normativas en relación con el sistema municipal canadiense¹⁰, que determina el régimen local en cada provincia y territorio. Esta singularidad nos hace considerar que los entes locales son órganos que surgen de las provincias. Por otro lado, se observa una ausencia de regulación constitucional a nivel local de gobierno, configurado políticamente como una entidad inferior subordinada a la provincia. Esto nos lleva a concluir que la evolución de la posición de los entes locales en el sistema federal canadiense implica un reconocimiento amplio de autonomía local en tres planos: en primer lugar, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Canadá; en segundo lugar, en la configuración de las relaciones interterritoriales entre los tres niveles de poder federal, provincial y territorial, y local; y finalmente, en la determinación de los cánones de control de las decisiones locales mediante el *judicial review*¹¹, proceso que permite a los tribunales supervisar el ejercicio de los tribunales administrativos.

Esta configuración territorial tan particular se pone de manifiesto de forma especialmente expresiva en la sentencia *East York (Borough) versus Ontario (Attorney General)* del Tribunal Supremo de Ontario¹².

⁹ SAMPER, Luisa Matheus, "Introducción al estudio de la Constitución...", ob. cit., pág. 258.

En esta disertación se puede interpretar que el Gobernador General tendría ilimitada autoridad legal para vetar un proyecto de ley, sin embargo, una convención constitucional limita esa autoridad, lo que permite deducir que el Gobernador General aprobará todos los proyectos de ley que hayan sido debidamente aprobados.

¹⁰ LIDSTONE, Donald, "Assessment of the Municipal Acts of the Provinces and Territories", 2004, pág. 33.

¹¹ DÍAZ SASTRE, Silvia, "Entes locales, constitución y federalismo canadiense", *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 85, enero-abril 2009, pág. 234.

¹² *East York (borough) versus Ontario (Attorney General)* 36 O.R. (3d) 733, 1997 CarswellOnt 4482 (Ont. C.A.) (de 24 de julio de 1997). En este caso "El Tribunal debía resolver la impugnación por parte de un grupo de municipios del proyecto de Ley de la Ciudad de Toronto de 1997 que determinaba la fusión de los recurrentes. Entre los argumentos aducidos por los municipios destacaba la falta de consulta previa para

De esta jurisprudencia se infiere un mandato para la autoridad local que ha de centrarse fundamentalmente en la administración y no en la elaboración de políticas propias. Su actuación sería como un brazo del Gobierno provincial dedicado a la prestación de servicios¹³, sin involucrarse en las tendencias y los conflictos de los partidos políticos.

Respecto al Poder Judicial hay que destacar su implicación en el control de la legislación para determinar si las leyes son conformes al texto constitucional. Ese control jurisdiccional es un medio para verificar la actuación correcta del Poder Legislativo. La estructura del Poder Judicial en Canadá se divide en varios instrumentos como la Corte Suprema de Canadá que ejerce jurisdicción en todas las materias de orden federal o provincial en Canadá; las Cortes Superiores y las Cortes Inferiores con jurisdicción general para la interpretación y aplicación de todas las leyes provinciales; Cortes federales en las que los jueces tienen jurisdicción sobre materias federales¹⁴ y son nombrados formalmente por el Gobernador General.

Canadá se caracteriza por haber establecido un reparto de poder entre las estructuras territoriales, tal y como han señalado diversos sectores doctrinales¹⁵, que destacan las relaciones de las diferentes

llevar a cabo la fusión. Los municipios entendían que este hecho vulneraba su naturaleza autónoma y democrática, que incluía la obligación de consultar a los residentes en dichos municipios antes de la fusión. El Tribunal entendió que este argumento no era suficiente y expuso las cuatro características fundamentales que definen la posición constitucional de los entes locales canadienses: a) las instituciones locales no tienen estatus constitucional; b) las instituciones locales son criaturas del Parlamento (provincial) y existen en la medida y forma que establezca la legislación; c) las instituciones y los poderes locales no tienen autonomía independiente del Parlamento (provincial) y se someten a la voluntad de la provincia; d) las instituciones locales sólo pueden ejercer los poderes que se les confiera estatutariamente. En consecuencia, consideró el Proyecto de Ley conforme a Derecho puesto que no existe ninguna obligación constitucional de consultar a los destinatarios de la legislación, aun cuando sean entidades que gozan de legitimación democrática directa”.

También es interesante completar esta información con estudios como los que nos ofrecen MEEHAN, Eugene; CHIARELLI, Robert y MAJOR, Marie-France, “The constitutional legal status of municipalities 1849-2004: Success is a journey, but also a destination”, *National Journal of Constitutional Law*, diciembre de 2007, pág. 21

¹³ DÍAZ SASTRE, Silvia, “Entes locales, constitución y federalismo...”, ob. cit., pág. 234.

¹⁴ SAMPER, Luisa Matheus, “Introducción al estudio de la Constitución...”, ob. cit., pág. 261.

¹⁵ Vid. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José, “Nacionalismo y federalismo en sociedades con divisiones étnicas: los casos de Canadá y Suiza”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 10, 1979, págs. 87-130; RUIZ ROBLEDO, Agustín, “Canadá, un federalismo casi olvidado”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 69, 1990, págs. 201-216; APARICIO PÉREZ, Miguel Ángel (dir.), *La descentralización y el federalismo: nuevos modelos de autonomía política (España, Bélgica, Canadá, Italia y Reino Unido)*, Ce-decs, 1999; MITJANS, Esther y CASTELLA, Josep María (coords.), *Canadá. Intro-*

provincias, denominación referente a los Estados federados canadienses con la Federación. La ausencia de reconocimiento constitucional expreso de la autonomía local ha sido objeto de problemas jurídicos, en los que los entes locales canadienses se han subordinado a la regulación de las provincias, dentro de la influencia que el federalismo canadiense encuentra en el Derecho Público británico. Una situación que ha supuesto la intervención del Tribunal Supremo de Canadá¹⁶, para iniciar unos cambios en el estatus constitucional de los entes locales.

La incorporación del Derecho internacional en el Derecho interno tiene una relación muy directa respecto a la fuente que intenta regular. Aquellos aspectos regulados bajo la costumbre aplicarían un sistema monista con prevalencia del Derecho local, mientras que si se pretende abordar cuestiones relacionadas con el Derecho convencional como es el caso de los tratados se seguiría el sistema dualista¹⁷. La entrada en vigor de un tratado en Canadá puede ser realizada por tres vías como una ley expresa, una ley introductoria que incorpore en su totalidad o solo algunas partes del tratado, y finalmente a través de un acto que emita una ley, basada en las disposiciones del tratado pero que no reproduce sus normas, sino que se inspira en ellas.

En base al criterio dualista, un tratado que es firmado y ratificado en Canadá le va a obligar en el ámbito internacional. Para que pueda convertirse automáticamente en una fuente formal del Derecho interno canadiense necesita una norma local de transposición que la ponga en vigor internamente, en un acto legislativo independiente de la ratificación internacional. La *Constitution Act* de 1867 establece que una provincia no tiene capacidad de negociar y concluir un tratado por tratarse de una función federal. Esto implica que la entrada en vigor del Derecho internacional convencional en el Derecho interno parte de unas bases referentes al reparto de competencias entre el Parlamento federal y las Legislaturas provinciales¹⁸. La *Constitution Act* de 1867, en materia de tratados con los Estados extranjeros, es-

ducción al sistema político y jurídico, Centre d'Estudies Canadienses, Universidad de Barcelona, Asociación Española de Estudios Canadienses, 2001, entre otros.

¹⁶ Así lo señalan autores como MAKUCH, Stanley M.; CRAIK, Neil y LEISK, Signe B., *Canadian Municipal and Planning Law*, 2.ª ed., Toronto, Thomson-Carswell, 2004, págs. 75-76.

¹⁷ MALPICA DE LAMADRID, Luis, *La influencia del Derecho internacional en el Derecho mexicano. La apertura del modelo de desarrollo de México*, México D.F. Editorial Limusa 2002, págs. 599-600.

¹⁸ LINARES, Sebastián, "El diálogo democrático entre las Cortes y las instituciones representativas", *Revista Mexicana de Sociología* vol. 70, núm. 3 julio-septiembre, 2008, págs. 487-539.

tablece que el Parlamento y el Gobierno de Canadá tendrán todos los poderes necesarios para poder cumplir las obligaciones del Gobierno federal o de sus provincias como parte del Imperio británico¹⁹. Esto ha generado ciertos conflictos jurídicos respecto a la aplicación de tratados internacionales ratificados por el Gobierno canadiense en todas las provincias. Conflictos elevados a la Corte Suprema de Canadá y que han acabado en el Comité Judicial del Consejo Privado, Máximo Tribunal del Imperio británico²⁰, determinándose que solo el Gobierno federal goza de la facultad de celebrar tratados.

Esta situación puede ocasionar conflictos normativos en el Derecho interno; en este sentido, provincias como Quebec mantienen que la Constitución garantiza a las provincias el derecho a celebrar tratados; de hecho, diferentes territorios provinciales han celebrado diversos convenios internacionales, determinando políticas de comercio exterior, promoción de exportaciones, inversiones o intercambios comerciales²¹. Sin embargo, de conformidad con la tesis dualista, si una provincia adopta una norma contraria a un tratado celebrado por el Gobierno federal, la norma provincial será válida en el ordenamiento jurídico interno, mientras que Canadá como “sujeto de Derecho internacional” tendrá una responsabilidad por violación del acuerdo internacional, tal y como viene determinado en los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969²².

¹⁹ SALVIOLO, Marcelo, “El caso argentino a la luz de las experiencias internacionales. Estudio comparativo con otros Estados federales o de estilo federal” en IGLESIAS, Eduardo (et al), *Las provincias argentinas en el escenario internacional. Desafíos y obstáculos de un sistema federal*, Buenos Aires, PNUD, 2008, págs. 219-222.

²⁰ Cabe destacar que en 1935 se invocó la *British Nort América Act* de 1867 como fundamento de la competencia federal de la vigencia de un tratado internacional que ratificaba tres convenciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en virtud del cual sancionaba las respectivas leyes para su aplicación en todo el país. La provincia de Ontario mostró su oposición del tratado internacional, por considerar su aplicación materia reservada a las provincias. Esto ocasionó la intervención en 1936 de la Corte Suprema de Canadá, lo que conllevó a una resolución final en 1937 del Comité Judicial del Consejo Privado, Máximo Tribunal del Imperio británico.

²¹ Vid. entre otras la obra GODIO, Leopoldo M. A., “El Congreso Nacional y los Convenios Internacionales celebradas por las provincias. Reflexiones a 20 años de la reforma constitucional”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja*, Número especial, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Año VIII, número 13, 2015.

²² Artículos 27 y 46 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. En este sentido reseñar que Canadá es Estado parte desde 1970.

III. EL CONTROL JUDICIAL DE LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

La firma un acuerdo de libre comercio de Canadá con la Unión Europea implica asumir unos compromiso²³ que, indirectamente, afecta a materias y servicios de diferentes sectores²⁴. Esta actuación se complementa con los posicionamientos que los nuevos órganos supranacionales determinan para dar ejecutividad a sus acciones entre las partes firmantes. En materia de inversiones, la Comisión Europea insiste que las nuevas reglas producidas en diferentes acuerdos, tiene como finalidad mejorar las negociaciones entre los países involucrados²⁵. Los acuerdos con Canadá han significado el desarrollo de una normativa más clara sobre posibles procedimientos de actuación en los Tribunales de inversiones, que evitara demandas fraudulentas o carentes de fundamentación. Unas prácticas que no difieren demasiado con los acuerdos de libre comercio suscritos con otros territorios²⁶, que buscarán potenciar los mecanismos de mediación e interlocución entre partes para evitar la conflictividad jurídica.

De conformidad con lo que han sostenido diversas líneas doctrinales, los acuerdos de libre comercio tienen como efecto una limitación de la capacidad legislativa o regulatoria que, en temas económicos, pueden tener los diferentes Estados que suscriben esas negociaciones. El Derecho internacional económico tiene como objetivo “remover funciones gubernamentales específicas e instrumentos políticos a los gobiernos nacionales y las comunidades políticas democráticas”²⁷, lo que supone un embate a la globalización económica.

Respecto al Poder Judicial hay que destacar la implicación de Canadá en el control de la legislación para determinar si las regulaciones son conformes al texto constitucional. Ese control jurisdiccional en un medio para verificar la actuación correcta del Poder Legislativo. Tal y como hemos señalado, la estructura del Poder Judicial

²³ WOOLCOCK, Stephen, “EU Policy on Preferential Trade Agreement in the 2000s: A reorientation towards Commercial Aims”, *European law Journal*, vol. 20, 2014, pág. 725.

²⁴ Vid. SEGURA SERRANO, Antonio, “Los servicios de interés económico general tras el Tratado de Lisboa: de la excepción a la regulación positiva”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 38, 2011, págs. 59-96.

²⁵ EUROPEAN COMMISSION, “Investment provisions in the EU-Canada Free Trade Agreement (CETA)”, 26 de septiembre de 2014, pág. 1.

²⁶ KUMM, Mattias, “An empire of Capital? Transatlantic investment protection as the institutionalization of unjustified privilege”, *ESIL Reflections*, núm. 4, 2015, pág. 7.

²⁷ Vid. SCHNEIDERMAN, David, “Habermas, market-friendly human rights and the revisability of economic globalization”, *Citizenship Studies*, núm. 8, 2004.

en Canadá se conforma bajo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Canadá²⁸, que ejerce jurisdicción en todas las materias de orden federal o provincial. La Corte Suprema de Canadá ha resuelto determinados conflictos respecto a la aplicación de los acuerdos internacionales y la competencia en la resolución de conflictos. Así queda reflejado en el caso *Slaight Communication Incorporated versus Ron Davidson*²⁹, en el que las obligaciones internacionales en materias de derechos, contraídas por Canadá, deben guiar la interpretación del contenido de determinados derechos de su ordenamiento jurídico interno. La Corte Suprema de Canadá ha defendido el uso del Derecho internacional como guía para la interpretación del Derecho interno. Frente a ello encontramos el caso *Council of Canadians versus Canada (Attorney General)*, en el que la Corte de apelación de Ontario reconoció que los mecanismos de resolución de disputas contemplados en el capítulo 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) no afectan a la independencia de la justicia canadiense³⁰. En esa resolución también se señala que los organismos de resolución de controversias, que tiene el tratado, se ocupan de regular cuestiones distintas a las que afectan al régimen interno de la expropiación en Canadá.

Otros conflictos residen en la utilización de legislaciones supranacionales como fundamento de resoluciones, incidiendo en los problemas que genera su ejecución. Respecto a la relación entre los tratados internacionales y la legislación, que debe implementarlos, la justicia canadiense también se ha pronunciado. La Corte Suprema en el caso *Pfizer Inc. versus Canadá* establece la existencia de criterios que exigen que un tratado debe ser recibido por la legislación para que sea eficaz, pero también reconoce la responsabilidad internacional en la que incurre un país, cuando incumple el compromiso y además niega su ejecución directa al margen de la vía legislativa³¹, lo que genera una nueva confrontación.

²⁸ SAMPER, Luisa Matheus, "Introducción al estudio de la Constitución...", ob. cit., pág. 261.

Junto a la Corte Suprema de Canadá, se pueden citar otros órganos como las *Cortes Superiores* y las *Cortes Inferiores* con jurisdicción general para la interpretación y aplicación de todas las leyes provinciales; *Cortes federales* en el que los jueces tienen jurisdicción sobre materias federales y son nombrados formalmente por el Gobernador General.

²⁹ Corte Suprema de Canadá (1989), *Slaight Communication Incorporated versus Ron Davidson*, S.C.R. 1038.

³⁰ Corte Suprema de Canadá (2006), *Council of Canadians versus Canada (Attorney General)*, CanLII 4022 (ON C.A)

³¹ Corte Suprema de Canadá (1999), *Pfizer Inc. versus Canadá (T. D.)*, 4 F.C. 441.

IV. NEGOCIACIONES JURÍDICAS DE CANADÁ CON LA UNIÓN EUROPEA. LA APROBACIÓN DEL CETA

La situación de territorial de Canadá convierte a este país en un territorio con el que estratégicamente es interesante establecer relaciones comerciales. Tanto Estados Unidos, como diversos países de América latina, y el bloque de la Unión Europea (UE) encuentran en Canadá un aliado interesante en sus transacciones comerciales, lo que ha suscitado diversos acuerdos.

La cumbre UE-Canadá de Ottawa en 2004 supuso el punto de inicio hacia una serie de acuerdos de libre comercio, que potenciaran las relaciones bilaterales, y abrieran las posibilidades hacia unas negociaciones más reforzadas. En esos primeros inicios destaca el TIEA (Acuerdo sobre Comercio, Inversión y Economía, en inglés *Trade, Investment and Economic Agreement*), que se convierte en el antecedente más directo del futuro CETA (Acuerdo Integral de Economía y Comercio, en inglés *Comprehensive Economic and Trade Agreement*). Ese acuerdo inicial negociaba la reducción de aranceles y determinaba las pautas de actuación de los poderes ejecutivos y legislativos, creando un marco de cooperación regulatoria, que se vio superado por las negociaciones multilaterales que establecía la Organización Mundial del Comercio. Posteriormente, será en la Cumbre de 2007 de Berlín, donde se fragua la posibilidad de un acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y Canadá³², iniciando una vía de negociación.

Respecto a los acuerdos de libre comercio entre la Unión Europea y Canadá se puede señalar que, tras diversos encuentros, que concluyeron en agosto de 2014, se preparó un texto que fue dado a conocer tras la cumbre Unión Europea-Canadá con fecha de 26 de septiembre de 2014. El acuerdo económico y comercial global entre la Unión Europea y Canadá, denominado por sus siglas en inglés como CETA, ha supuesto la eliminación de obstáculos al comercio y la realización de unas políticas complementarias internas³³. Desde su aprobación³⁴

³² FABRA ZAMORA, José Luis y GUEVARA ESPITIA, Laura Sofía, “El Acuerdo Integral sobre Economía y Comercio (CETA)” en GARCÍA GUERRERO, José Luis y MARTÍNEZ ALARCÓN, M.^a Luz, *Constitucionalizando la Globalización*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 504.

³³ SEGURA SERRANO, Antonio, “El acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y Canadá (CETA): Una evaluación de la política comercial de la Unión Europea”, en *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, núm. 30, 2015, pág. 2.

³⁴ Respecto a la aprobación del CETA podemos hacer varias precisiones. El 05 de julio de 2016 se preparó el documento objeto de debate con el propósito de concluir el Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra. En este contexto tiene una im-

este acuerdo supuso un avance en el Derecho internacional, así como un claro impulso por parte de los poderes ejecutivos en el desarrollo del Derecho económico³⁵. Canadá se había convertido en un lugar estratégico por su interconexión con Estados Unidos, por lo tanto, el CETA suponía un área de gran influencia. Era un puente que permitiría la vinculación con los países de la Unión Europea, dentro de un contexto de regímenes democráticos caracterizados por la colaboración. Esto significaba que los Gobiernos de los Estados miembros podían expandir sus intereses en un pretencioso acuerdo, que exigía un esfuerzo de adaptación por parte de los poderes legislativos y ejecutivos de los integrantes en el acuerdo, pero que claramente beneficiaba a las partes implicadas.

En una primera fase, los ejecutivos confluyeron en que la mayor liberalización en el CETA se produciría respecto a los productos industriales. La conformación de las reglas de origen, que determinaron su funcionamiento inicial, se recogió en un protocolo final que incluía el CETA, de una forma similar al caso de los acuerdos de libre comercio con otros países como Corea, Singapur o Ucrania. En este marco, la

portancia vital el papel del Parlamento Europeo, destacándose que el Consejo puede adoptar el acto solo si el Parlamento ha dado su consentimiento. El 21 de septiembre de 2016 se publica la propuesta legislativa pero no será hasta el 18 de octubre de 2016 cuando se inicia el debate en el Consejo. Respecto al resultado de la reunión del organismo referenciado se pueden sacar varias conclusiones pertinentes para esta investigación científica. El Consejo denunció la firma y aplicación provisional del acuerdo económico y comercial integral con Canadá. La reunión constituyó un paso importante para abordar los problemas pendientes y avanzar hacia un acuerdo común, que contase con un importante apoyo, pues permitiría fortalecer y profundizar las relaciones de la Unión Europea con Canadá, en un marco novedoso. En esta reunión se reconoce que el CETA es un “acuerdo comercial progresivo y moderno”, que establece altos estándares para la protección del consumidor, así como el medio ambiente y la acción laboral. Su principal innovación reside en que elimina más del noventa y nueve por ciento de los aranceles que se imponen al comercio entre la Unión Europea y Canadá, incluyendo disposiciones sobre acceso al mercado de bienes, inversión en servicios y adquisiciones gubernamentales.

A todo ello, no hay que obviar que, el 5 de julio de 2016, la Comisión propuso que el acuerdo se firmara y concluyera como un acuerdo “mixto”. Esto significaba que, en el lado de la Unión Europea, debía ser firmado tanto por la Unión Europea como por los Estados miembros y, además, ratificado por todos los Parlamentos nacionales y regionales pertinentes. El acuerdo se aplicaría de forma provisional solo una vez que el Parlamento Europeo hubiera dado consentimiento a su conclusión, a la espera de la ratificación de todos los Estados miembros. La aplicación provisional se refiere esencialmente a las disposiciones de competencia exclusiva de la Unión Europea.

³⁵ En este sentido se debe destacar que, desde la perspectiva del Derecho constitucional como disciplina científica, se encuentra a constitucionalistas canadienses como Hogg que reconocen estar más próximos de la *forma mentis* europea que de la estadounidense, *vid.* HOGG, Peter W., *Constitutional Law of Canada*, Ontario, Thomson Carswell, 2007.

Unión Europea simplificó las reglas de origen, al objeto de mejorar las posibles relaciones comerciales con sus socios, dentro de un “sistema de preferencias generalizadas”³⁶. El fenómeno de la globalización venía demostrando las dificultades identitarias de determinados Estados, que no estaban dispuestos a ceder parte de su soberanía en otros órganos supranacionales, aunque existiera un interés común. No obstante, otra característica de esta globalización ha sido la necesidad imperiosa de formar acuerdos de libre comercio para impulsar las propias economías nacionales, lo que inevitablemente lleva a los poderes legislativos y ejecutivos a concluir negociaciones.

El CETA ha profundizado en las cuestiones jurídicas procesales con objeto de superar las barreras técnicas del comercio. En sus bases se incluyen protocolos de aceptación mutua de la evaluación de la conformidad, también regula medidas sanitarias y fitosanitarias, haciendo reserva de los derechos y obligaciones que corresponden a los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio. Asimismo, como en otros acuerdos de libre comercio, se crean comités para fomentar la cooperación entre países y resolver los conflictos de aplicación de este acuerdo³⁷. La propiedad intelectual, la protección de las inversiones y la sustitución de los órganos judiciales por los órganos arbitrales han sido las señas de identidad de las integraciones, que se han promovido por países como Estados Unidos desde su primer acuerdo con Canadá, tal y como se puede comprobar en el análisis del NAFTA³⁸ o el propio CETA.

En este nuevo contexto internacional, CETA crea un área de libre comercio en casi todos los ámbitos de las relaciones económicas entre Canadá y la Unión Europea, regulando el acceso al mercado de inversiones, el reconocimiento de títulos profesionales, así como aspectos centrados en la ciencia y en la innovación, los servicios financieros o el comercio electrónico. También se asumen las reglas establecidas por la Organización Mundial del Comercio para evitar las distorsiones a la competencia económica y al comercio, o las conductas abusivas de compañías con posición dominante. Entre sus aportaciones, el CETA introduce objetivos no económicos, tal y como

³⁶ WOOLCOCK, Stephen, “EU Policy on Preferential Trade Agreement...”, ob. cit., pág. 724.

³⁷ SEGURA SERRANO, Antonio, “El acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y Canadá...”, ob. cit., pág. 13.

³⁸ Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en inglés *North American Free Trade Agreement*, firmado entre Estados Unidos, Canadá y México, que entró en vigor el 1 de enero de 1994. No obstante, la integración de Norteamérica con Canadá se había iniciado en 1989 con la suscripción del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá (FTA), en inglés *Canada-U.S. Free Trade Agreement*.

señala su preámbulo al reconocer a las partes el derecho a perseguir objetivos políticos legítimos tales como la seguridad, la salud pública, la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible, la garantía de la moralidad pública y la promoción de la diversidad cultural³⁹, entre otras cuestiones.

V. LA ELIMINACIÓN DE ARANCELES COMO BASE DE LOS ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO

Del estudio jurídico de acuerdos como el CETA, y de los comportamientos de los poderes ejecutivos y legislativos de las partes integrantes, se puede desprender que la principal consecuencia que buscan estas negociaciones es la eliminación de aranceles entre Canadá y la Unión Europea en la mayoría de sus productos, con una especial atención a la producción agrícola. También se reconoce un estatus especial y una mayor protección para las referencias de “Indicación geográfica” y “Denominaciones de origen”. A todo ello, se añade una liberalización de los mercados de venta y producción de servicios, que se complementa con un reconocimiento de las profesiones liberales. Este acuerdo permite la movilidad de capitales, dividendos, beneficios e intereses. El CETA establecía un conjunto de áreas en las que las corporaciones europeas y canadienses proporcionaban bienes y servicios a los gobiernos de otros países. Unas medidas que se proyectaban a todos los niveles de gobierno, desde el local, provincial, regional, nacional o comunitario. El acuerdo tiene una importante regulación que se extiende a cuestiones relacionadas con el derecho de autor, marcas, patentes, diseños, licencias o secretos industriales⁴⁰, aspectos todos ellos de gran relevancia en el contexto legal internacional.

Otra de las características de algunos acuerdos en los que es partícipe Canadá, reside en el hecho de que introducen conceptos que exigen una interpretación jurídica como son las referencias a “trato justo y equitativo”. En este sentido se debe aclarar que este “trato justo y equitativo”, que los acuerdos de libre comercio como el CETA incluyen en su formulación legal, determinan una serie de expectativas legítimas, así como un elenco de medidas para garantizar la “plena protección y la seguridad jurídica”. Esto inevitablemente implica determinar una lista cerrada sobre los elementos a considerar y los requisitos que se deben cumplir, al objeto de no incurrir en violacio-

³⁹ *Vid.* CETA, Preámbulo: https://ec.europa.eu/trade/policy/in-focus/ceta/ceta-chapter-by-chapter/index_es.htm

⁴⁰ CETA, Cap. 3 a 24.

nes del trato justo y equitativo⁴¹. Con ello, se pretende evitar errores interpretativos por parte de los Tribunales de inversión u órganos arbitrales, en el análisis de las controversias entre países.

VI. EL SISTEMA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ENTRE ESTADOS INVERSORES. LOS MECANISMOS ISD EN EL CETA

Uno de los aspectos más conflictivos que tiene Canadá en la firma de un acuerdo de libre comercio es el sistema de resolución de disputas entre Estados e Inversores, en inglés *Inversor State Dispute Settlement* (ISD). Si un inversor de un país, considerado como Estado de origen, invierte en otro Estado receptor, y ambas partes acuerdan un mecanismo de ISD en un tratado, el inversor puede llevar ante un Tribunal arbitral sus demandas por presuntas vulneraciones de derechos por parte del Estado receptor. Esta medida es un mecanismo garantía, que potencia las inversiones entre los Estados parte de un acuerdo de libre comercio. Canadá, en la aprobación de acuerdos como el CETA, tuvo en consideración los mecanismos ISD, pero finalmente adoptó un sistema de tribunales público y permanente con jueces profesionales e independientes nombrados por la Unión Europea y Canadá, sujetos a regulaciones internacionales. Por tanto, frente a otro tipo de acuerdos de libre comercio que abogan por el arbitraje, Canadá acogió una propuesta de la Comisión Europea al objeto de desarrollar un sistema de resolución de conflictos en materia de inversiones, que determinara un sistema judicial denominado ICS (*Inversor Court System*). Este sistema ha generado todo un debate sobre su viabilidad y operatividad ya que el ICS forma parte de las áreas de competencia estatal en la Unión Europea y, en consecuencia, serían los Estados miembros los que debían aprobar el CETA. A todo ello se observa una falta de definición en el ICS, pues el Comité Conjunto debe determinar las reglas referencia a la elección de jueces y funcionamiento del tribunal⁴², lo que hace que sea un sistema objeto de críticas por algunos sectores políticos y sociales.

⁴¹ SEGURA SERRANO, Antonio: “El acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y Canadá...”, ob. cit., pág. 16.

⁴² FABRA ZAMORA, José Luis y GUEVARA ESPITIA, Laura Sofía, “El Acuerdo Integral sobre Economía y Comercio...” ob. cit., págs. 528-534. En relación con el debate sobre la viabilidad del ICS hay que citar entre otros autores a VAN HARTEN, Gus, *Sovereign Choices and Sovereign Constraints: Judicial Restraint in Investment Treaty Arbitration*, Oxford, Oxford University Press, 2013; SCHNEIDERMAN, David, *Constitutionalizing Economic Globalization: Investment Rules and Democracy's Promise*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008; MONTT, Santiago, *State Liability*

Cuando Canadá firma un acuerdo de libre comercio con la Unión Europea, indirectamente esto implica asumir unos compromisos que, implícitamente, conlleva mejorar el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios⁴³. En este tipo de relaciones es habitual establecer una lista positiva de compromisos en materia de servicios de los diferentes sectores, junto con una lista negativa con reservas respecto al acceso al mercado. En este sentido, CETA conforma dos listas de compromisos específicos negativos en sendos anexos; en la primera desarrolla las restricciones que Canadá y la Unión Europea quieren mantener, asimismo en la segunda, bajo la forma de *Anexo II*, señalan las medidas que quieren sustentar, con la reserva del derecho a conservar medidas nuevas o más restrictivas que podrían realizarse en el futuro, siempre que mantenga un interés general⁴⁴, que beneficie a las partes integrantes.

En relación con las inversiones, el acuerdo de libre comercio firmado por Canadá y la Unión Europea incluía un capítulo abarcando posibles aspectos referidos a las relaciones económicas internacionales. El CETA es un acuerdo que tiene rasgos que lo dotan para ser un referente en la política de acuerdos con la Unión Europea, de ahí que sea tan relevante en el estudio científico de esta investigación. Si se hace una retrospectiva histórica sobre el comportamiento de los poderes ejecutivos y legislativos en la firma de este tipo de negociaciones, los primeros acuerdos de libre comercio solo tenían previstos una libre circulación de capitales, sin embargo, todo ello evolucionó hacia una serie de obligaciones de acceso al mercado bajo la forma de trato nacional. En este sentido, al eliminar prohibiciones y limitaciones, CETA permite un claro avance de los países integrantes, facilitando su acceso a los mercados y a una regulación sobre las inversiones⁴⁵, tal y como se recogen en diversos documentos.

Esta política de actuación comercial se complementa con los posicionamientos que los nuevos órganos supranacionales determinan para dar ejecutividad a sus acciones entre las partes firmantes. En materia de inversiones, la Comisión Europea insiste que las nuevas

in Investment Treaty Arbitration: Global Constitutional and Administrative Law in the BIT Generation, Hart Publishing, Oxford, 2009.

⁴³ WOOLCOCK, Stephen, "EU Policy on Preferential Trade Agreement in the 2000s: A reorientation towards...", ob. cit., pág. 725.

⁴⁴ Vid. SEGURA SERRANO, Antonio, "Los servicios de interés económico general tras el Tratado de Lisboa: de la excepción a la regulación positiva", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 38, 2011, págs. 59-96.

⁴⁵ DE MESTRAL, Armand Claude, "When does the exception become the rule? Conserving Regulatory Space under CETA", *Journal of International Economic Law*, vol. 18, 2015, pág. 647.

reglas producidas en diferentes acuerdos tienen como finalidad mejorar las negociaciones entre los países involucrados⁴⁶. Dentro de estos fenómenos, se debe destacar que ahora el Estado no es el único centro de poder político en un mundo globalizado, sino que existen nuevas formas de poder a través de los cambios en los patrones generales de participación y representación en la toma de decisiones sociales. Esto se puede realizar mediante la institucionalización de nuevos foros creados para incentivar las políticas públicas a través de las instituciones; también hay que señalar que los procesos transnacionales modifican los patrones de representación y participación de las políticas sociales. Por tanto, se asiste a una transferencia de algunos poderes estatales a cuerpos tecnocráticos internacionales. Todo ello, implicará la imposición de deberes positivos a los Estados, la creación de instituciones cuasi-legislativas transnacionales, así como la formulación de un nuevo sistema de resolución de disputas entre Estados e inversores⁴⁷, tal y como se evidencia en la firma de algunos acuerdos de libre comercio, y que debe ser objeto de estudio en un nuevo apartado.

VII. LA AFECTACIÓN DE LOS PODERES CONSTITUCIONALES EN LA FIRMA DE UN ACUERDO DE LIBRE COMERCIO. LA COMPATIBILIDAD DEL CETA CON LOS TRATADOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Respecto al comportamiento de los poderes legislativos en la firma de un acuerdo de libre comercio, como el suscrito por Canadá y la Unión Europea, hay que señalar algunas precisiones. El CETA al objeto de implementar el tratado crea una serie de instituciones, algunas de las cuales ejercerá una serie de poderes cuasi-legislativos que afectan a determinados derechos. No hay que obviar que los procesos de integración económica como el CETA no solo eliminan barreras arancelarias o proteccionistas, sino que acaban con controles técnicos, regulaciones o políticas públicas, que pueden ser vistos discriminato-

⁴⁶ EUROPEAN COMMISSION, "Investment provisions en the EU-Canada Free Trade Agreement (CETA)", 26 de septiembre de 2014, pág. 1.

⁴⁷ Esta línea de actuación es prevista en diversas obras como POIARES MADURO, Miguel, "International Trade and Constitutionalism: Friends or Enemies?", *Primavera* núm. 97, 2001; y POIARES MADURO, Miguel, "From Constitutions to Constitutionalism: A Constitutional Approach for Global Governance", en LEWIS, Douglas (ed.): *Global Governance and the Quest for Justice*, núm. 1, International and Regional Organisations, Hart Publishing, Oxford, 2006.

rios por parte de otros Estados o inversionistas⁴⁸. Entre estas instituciones aparece el Comité conjunto CETA, presidido por los ministros de comercio de Canadá y la Unión Europea, teniendo como misión supervisar la implementación e interpretación del acuerdo, así como impulsar la labor que realizan los comités especializados, ejerciendo importantes poderes cuasi-legislativos⁴⁹, y cuyas decisiones eran vinculantes para las partes. Una situación que otorga al Comité Conjunto un amplio poder cuasi-legislativo, que lo convierte en un centro de controversias, tal y como sostienen diversos sectores doctrinales y jurídicos⁵⁰: Una cuestión no exenta de problemas que ha llevado al Tribunal Constitucional alemán a cuestionar la capacidad legislativa del Comité Conjunto⁵¹. El Tribunal en la sentencia de 13 de octubre de 2016 se encontraba con una cuestión jurídica de gran complejidad, llegando a considerar que un “acuerdo mixto” es problemático para las partes involucradas, bien sea la Unión Europea o los Estados miembros. Negociar un acuerdo de libre comercio como un trabajo único para posteriormente dividirlo en piezas separadas para ser aprobados por los diferentes Estados miembros, podría ir en contra de la finalidad del tratado internacional.

El análisis del comportamiento de los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales, ante la firma de un acuerdo de libre comercio, permite extraer varias ideas de interés científico. Hay acuerdos en los que se establecía la creación de varios comités para la resolución de diversos asuntos relacionados con el libre comercio. El CETA fue sometido a ratificación, así en el caso canadiense la propuesta legislativa fue aprobada por el Parlamento el 14 de febrero de 2017, recibiendo la aceptación real y definitiva el 16 de mayo de 2017. Por otro lado, la

⁴⁸ FABRA ZAMORA, José Luis y GUEVARA ESPITIA, Laura Sofía, “El Acuerdo Integral sobre Economía y Comercio...” ob. cit., págs. 523-526.

⁴⁹ CETA, Cap. 12 y 20.

⁵⁰ En este contexto es importante señalar la obra de varios autores como REPASI, René, “Dynamisation of international trade cooperation. Powers and limits of Joint Committees in CETA”, *Questions of International Law*, núm. 41, 2017; STOLL, Peter-Tobias, HOLTERHUS, Till Patrik y GÖT, Henner, *The Planned Regulatory Cooperation between the European Union and Canada and the USA According to the CETA and TTIP Drafts*, Georg August Universität, Groningen, 2017.

⁵¹ Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 13 de octubre de 2016. <https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/EN/2016/bvg16-071.html>

En esta sentencia el Tribunal Constitucional Federal reconoce que Alemania debe conservar la facultad de terminar unilateralmente la aplicación provisional del acuerdo. Eso implica también que Alemania como parte de esa negociación se encuentre facultada para cancelarlo si así lo estimase, aunque también reconoce que una declaración unilateral de un Estado miembro no debería alterar un efecto vinculante de un acuerdo celebrado por la Unión Europea.

ratificación de la Unión Europea fue más compleja, si bien la Comisión Europea consideró el CETA como un asunto de competencia exclusivamente comunitaria, en relación con la potestad de la Unión para regular su política comercial, estimó prudente presentarlo como un acuerdo mixto.

Por otro lado, debemos señalar una serie de complicaciones jurídicas en la firma de ese acuerdo de libre comercio. En mayo de 2017, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) crea una línea jurisprudencial con motivo de un caso relacionado con un acuerdo de libre comercio con Singapur, en el que aspectos como la inversión extranjera, así como los mecanismos de solución de disputas entre inversores y Estados no son competencia exclusiva de la Unión Europea, por lo que dicho acuerdo no podría ser concluido sin la participación de los Estados miembros⁵². Ese fallo implica una serie de cambios en la firma de los nuevos acuerdos de libre comercio. Esta resolución tuvo también implicaciones en el CETA, que tiene base de acuerdo mixto y que en consecuencia exigía que fuera ratificado por los veintiocho miembros de la Unión Europea, según sus procedimientos internos. Esto suponía que, en muchos casos, contando con las entidades regionales, el acuerdo tuviera que ser sometido a la aprobación de sus diferentes Cámaras parlamentarias⁵³. Ante esta tesitura, las partes integrantes tienen que optar por soluciones como la aplicación provisional mientras se busca la aprobación parlamentaria de los Estados. En este sentido se acordó la aplicación provisional del CETA tras la aprobación del Parlamento Europeo⁵⁴, dejando

⁵² Dictamen 2/15 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. 16 mayo 2017. <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=190727&doclang=ES>

⁵³ COMISIÓN EUROPEA, Com (2106) 444 final (5 de julio de 2016), pág. 4.

Este documento es la propuesta de decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea del Acuerdo Económico Comercial Global entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra. <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2016/ES/1-2016-444-ES-F1-1.PDF>

⁵⁴ El 21 de noviembre de 2016 se remitió a la Comisión las conclusiones y el proyecto, realizando una única lectura. No sería hasta el 24 de enero de 2017 cuando se vote en Comisión; unos días después el 30 de enero de 2017 se presenta al plenario informe del Comité. El 15 de febrero de 2017 se vota en el Parlamento Europeo obteniendo cuatrocientos ocho votos a favor, frente a doscientos cincuenta y cuatro en contra y treinta y tres abstenciones. El Pleno del Parlamento reunido en Estrasburgo logra un acuerdo con una amplia mayoría confirmando el Tratado de libre comercio entre la Unión Europea y Canadá, después de siete años de negociaciones. El Parlamento Europeo emite su declaración una vez visto el proyecto de decisión del Consejo (10975/2016) y el proyecto de Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra. También tuvo en cuenta la solicitud de consentimiento presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 43, apartado 2, el artículo 91, el artículo 100,

en suspensión el sistema de protección de los inversores y el acceso al mercado de inversiones, lo que implicó críticas por sectores que consideraban que la aplicación provisional era una violación del principio democrático. El 5 de julio de 2016, el Consejo propone la firma y adopción del CETA, el 15 de febrero de 2017 el Parlamento lo aprueba y se empieza a aplicar provisionalmente el 21 de septiembre de 2017⁵⁵, aun quedando algunos temas por resolver que abrieron todo un debate interno.

Frente a ello, la aplicación provisional de este acuerdo abrió varios frentes judiciales que desencadenó la intervención de los Tribunales Constitucionales de algunos Estados miembros. El Tribunal Constitucional alemán resolvió una solicitud de medidas provisionales presentadas por varios grupos de activistas, que pretendían impedir que el ministro de Economía y vicescanciller alemán votara en la reunión ministerial de la Unión Europea de octubre de 2016 para que el CETA tuviera aplicación provisional. El fallo del Tribunal Constitucional alemán reconocía la competencia de la Unión Europea para suscribir el acuerdo⁵⁶. Con esta medida, el Constitucional alemán daba vía libre al acuerdo de libre comercio de la Unión Europea con Canadá, superando uno de los principales escollos que podía evitar su aprobación.

El 6 de septiembre de 2017, dentro de la conflictividad jurídica que el CETA tuvo con la aprobación por parte de los Estados miembros, Bélgica solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea un dictamen vinculante sobre la compatibilidad del CETA con los tratados de la Unión en materia de derechos fundamentales. Esta medida pretendía que la Justicia europea se pronunciara sobre la legalidad de los nuevos mecanismos de resolución de litigios entre inversores y Es-

apartado 2, el artículo 153, apartado 2, el artículo 192, apartado 1, el primer párrafo del artículo 207 (4), la letra a), inciso v), del artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, y el artículo 218, apartado 7, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C8-0438 / 2016), así como el artículo 99, apartados 1 y 4, y el artículo 108, apartado 7, de su Reglamento. Asimismo, vistas la recomendación de la Comisión de Comercio Internacional y las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores, la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A8-0009 / 2017), se da su consentimiento para la celebración del acuerdo, encargando a su presidente que transmita su posición al Consejo, a la Comisión y a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y de Canadá. Además, se tomaron todas las provisiones legales, que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea exige, al objeto de garantizar la viabilidad del proyecto.

⁵⁵ FABRA ZAMORA, José Luis y GUEVARA ESPITIA, Laura Sofía, "El Acuerdo Integral sobre Economía y Comercio...", ob. cit., págs. 514-515.

⁵⁶ Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 13 de octubre de 2016.

<https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/EN/2016/bvg16-071.html>

tados⁵⁷. En la firma de un acuerdo de libre comercio se observa como el Poder Legislativo tiene un factor de control determinante. El CETA pudo no salir adelante por ese rechazo inicial del Parlamento de la región belga de Valonia, que lo veía como un precedente de acuerdos como el TTIP⁵⁸, y que fue objeto de duras críticas.

VIII. CONCLUSIONES

A modo de conclusión podemos señalar que Canadá es un socio estratégico para la Unión Europea, alcanzándose un acuerdo ambicioso que ha abierto nuevas oportunidades de comercio e inversión para los actores económicos de ambos lados del Atlántico. Las partes implicadas en este proyecto han subrayado, a través de este acuerdo, la importancia de la actividad económica, dentro de un marco de regulación claro y transparente, definido por las autoridades, que consideran el “derecho a regular el interés público” como un principio básico subyacente del acuerdo.

Hay dos aspectos de la naturaleza del CETA, como acuerdo de libre comercio, que deben ser destacados, uno es el aspecto geopolítico, otro el puramente comercial y económico. En lo que respecta al geopolítico, la nación canadiense siempre ha defendido los mismos valores que se protegen en Europa, lo que genera una cercanía entre ambos bloques; y respecto al factor comercial, implica una gran ventaja económica para ambas estructuras de poder, que consolidan sus posicionamientos económicos en la esfera internacional, articulando un cuerpo jurídico eficiente.

Otra de las importantes novedades será en relación con los derechos de aduana, así se puede afirmar que este acuerdo trae beneficios tangibles a los consumidores y empresas europeos al eliminar o reducir los derechos de aduana. Este acuerdo también supone una protección de la inversión pues el CETA incluye todas las innovaciones del nuevo enfoque de la Unión Europea sobre inversión y su mecanismo

⁵⁷ “Bélgica lleva al TUE la compatibilidad del CETA con los derechos fundamentales de la UE”, *Europa Press*, 6 de septiembre de 2017, <https://www.europapress.es/internacional/noticia-belgica-lleva-tue-compatibilidad-ceta-derechos-fundamentales-ue-20170906112941.html>

⁵⁸ Desde el año 2013 se iniciaron una serie de negociaciones a través del TTIP (Asociación Transatlántica para el Comercio y la Inversión, en inglés *Transatlantic Trade and Investment Partnership*), que permitía consolidar sus relaciones comerciales y de inversión. Estados Unidos y la Unión Europea tienen relaciones profundas y privilegiadas en los aspectos económicos, comerciales y de inversión, como corresponde a grandes potencias económicas a nivel mundial.

de solución de controversias, cumpliendo así las expectativas de las partes interesadas en un sistema más justo, transparente e institucionalizado para solventar las controversias de inversión. En este campo introduce innovaciones importantes, garantizando un alto nivel de protección para los inversores, al tiempo que preserva plenamente el derecho de los gobiernos a regular y perseguir objetivos legítimos de política pública, tales como la protección de la salud, la seguridad o el medio ambiente.

En la negociación del CETA se puede observar que dicho acuerdo da mayor garantía a los derechos de propiedad intelectual entre Canadá y la Unión Europea. Con ello se pretende fortalecer la protección de los derechos de autor, en una alineación con las normas de la Unión Europea sobre la defensa de medidas tecnológicas y gestión de derechos digitales, así como respecto a la responsabilidad de los proveedores de servicios de internet. Canadá también acuerda fortalecer sus medidas fronterizas contra los productos de marca falsificada, los productos de copyright pirateados y aquellos de indicación geográfica incorrecta, entre otras actuaciones, lo que supone una importante garantía para las denominaciones de origen y patentes.

El CETA también establece un proceso para la solución de disputas, que introduce consultas gubernamentales y un panel de expertos. El acuerdo incluye un Comité Conjunto CETA que supervisará continuamente la implementación, operación e impacto de este acuerdo. Ese Comité está compuesto por representantes de la Unión Europea y Canadá, que se reunirán una vez al año o a solicitud de una parte, al objeto de supervisar el trabajo de todos los comités especializados y otros organismos establecidos en virtud de este acuerdo. Esto es una garantía que trasciende al ámbito puramente político, articulando una serie de medidas legales respaldadas por expertos.

Por último, hay que señalar que CETA, al abrir los mercados internacionales, crea un canal que influye en el crecimiento y el empleo en la Unión Europea, además de aportar mayores beneficios para los consumidores. Este acuerdo no cambia los estándares de la Unión Europea; lo que implica que permanecerán intactas las leyes y reglamentos relacionados con la seguridad alimentaria, la protección del consumidor, la salud, el medio ambiente o las normas sociales o laborales. Todas las importaciones procedentes de Canadá deberán cumplir con las normas y reglamentos de productos de la Unión Europea, lo que redundará en una mayor seguridad jurídica. De todo ello podemos inferir que el impacto del CETA en las economías de Canadá y los Estados miembros de la Unión Europea es muy positivo pues

ha incrementado las exportaciones, beneficiando a numerosos sectores. A todo ello hay que añadir que este acuerdo de libre comercio ha implementado una estructura jurídica innovadora que servirá de modelo para futuras negociaciones internacionales.

IX. BIBLIOGRAFÍA

APARICIO PÉREZ Miguel Ángel (dir.), *La descentralización y el federalismo: nuevos modelos de autonomía política (España, Bélgica, Canadá, Italia y Reino Unido)*, Cedecs, 1999.

DE MESTRAL, Armand Claude, "When does the exception become the rule? Conserving Regulatory Space under CETA", *Journal of International Economic Law*, vol. 18, 2015, págs. 641-654.

DÍAZ SASTRE, Silvia, "Entes locales, constitución y federalismo canadiense" en *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 85, enero-abril 2009, págs. 217-251.

FABRA ZAMORA, José Luis y GUEVARA ESPITIA, Laura Sofía, "El Acuerdo Integral sobre Economía y Comercio (CETA)" en GARCÍA GUERRERO, José Luis y MARTÍNEZ ALARCÓN, M.^a Luz, *Constitucionalizando la Globalización*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 501-548.

GARCÍA GUERRERO, José Luis y MARTÍNEZ ALARCÓN, M.^a Luz, *Constitucionalizando la Globalización*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019,

GODIO, Leopoldo M. A., "El Congreso Nacional y los Convenios Internacionales celebradas por las provincias. Reflexiones a 20 años de la reforma constitucional", *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja*, Número especial, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Año VIII, número 13, 2015, págs. 95-110.

— "La Constitución y el Derecho internacional", *Revista El Derecho*, 2016.

HOGG, Peter Wardell, *Constitutional Law of Canada, Scarborough, Ontario*, Thomson Carswell, 2007.

KUMM, Mattias, "An empire of Capital? Transatlantic investment protection as the institutionalization of unjustified privilege", *ESIL Reflections*, núm. 4, 2015, págs. 1-7.

- LIDSTONE, Donald, “Assessment of the Municipal Acts of the Provinces and Territories”, 2004.
- LINARES, Sebastián, “El diálogo democrático entre las Cortes y las instituciones representativas”, *Revista Mexicana de Sociología* vol. 70, núm. 3 julio-septiembre, 2008, págs. 487-539.
- MAKUCH, Stanley M.; CRAIK, Neil y LEISK, Signe B., *Canadian Municipal and Planning Law*, 2.^a ed., Toronto, Thomson-Carswell, 2004.
- MALPICA DE LAMADRID, Luis., *La influencia del Derecho internacional en el Derecho mexicano. La apertura del modelo de desarrollo de México*, México D.F. Editorial Limusa, 2002.
- MCWHINNEY, Edward, *The Governor General and the Prime Minister. The Making and Unmaking of Governments*, Vancouver, Rosdanle Press, 2005.
- MEEHAN, Eugene; CHIARELLI, Robert y MAJOR, Marie-France, “The constitutional legal status of municipalities 1849-2004: Success is a journey, but also a destination”, *National Journal of Constitutional Law*, diciembre de 2007, págs. 1-60.
- MITJANS, Esther y CASTELLA, Josep María (coords.), *Canadá. Introducción al sistema político y jurídico*, Centre d’Estudies Canadienses, Universidad de Barcelona, Asociación Española de Estudios Canadienses, 2001.
- MONTT, Santiago, *State Liability in Investment Treaty Arbitration: Global Constitutional and Administrative Law in the BIT Generation*, Hart Publishing, Oxford, 2009.
- POIARES MADURO, Miguel, “From Constitutions to Constitutionalism: A Constitutional Approach for Global Governance”, en LEWIS, Douglas (ed.): *Global Governance and the Quest for Justice*, núm. 1, International and Regional Organisations, Hart Publishing, Oxford, 2006.
- “International Trade and Constitutionalism: Friends or Enemies?”, *Primavera* núm. 97, 2001, págs. 27-42.
- REPASI, René, “Dynamisation of international trade cooperation. Powers and limits of Joint Committees in CETA”, *Questions of International Law*, núm. 41, 2017.
- RUIZ ROBLEDO, Agustín, “Canadá, un federalismo casi olvidado”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 69, 1990, págs. 201-216.

- SALVIOLO, Marcelo, “El caso argentino a la luz de las experiencias internacionales. Estudio comparativo con otros Estados federales o de estilo federal” en IGLESIAS, Eduardo (et al), *Las provincias argentinas en el escenario internacional. Desafíos y obstáculos de un sistema federal*, Buenos Aires, PNUD, 2008.
- SAMPER, Luisa Matheus, “Introducción al estudio de la Constitución de Canadá”, *Revista de Derecho Universidad del Norte*, núm. 22, 2004, págs. 254-271.
- SCHNEIDERMAN, David, “Habermas, market-friendly human rights and the revisability of economic globalization”, *Citizenship Studies*, núm. 8, 2004, págs. 419-436.
- *Constitutionalizing Economic Globalization: Investment Rules and Democracy’s Promise*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008.
- SEGURA SERRANO, Antonio, “El acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y Canadá (CETA): Una evaluación de la política comercial de la Unión Europea”, en *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, núm. 30, 2015, págs. 1-22.
- SEGURA SERRANO, Antonio, — neral tras el Tratado de Lisboa: de la excepción a la regulación positiva”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 38, 2011, págs. 59-96.
- SERRAFERO, Mario D., *Canadá: Notas sobre su sistema político e institucional*, Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2009.
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José, “Nacionalismo y federalismo en sociedades con divisiones étnicas: los casos de Canadá y Suiza”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 10, 1979, págs. 87-130.
- STOLL, Peter-Tobias, HOLTERHUS, Till Patrik y GÖT, Henner, *The Planned Regulatory Cooperation between the European Union and Canada and the USA According to the CETA and TTIP Drafts*, Georg August Universität, Groningen, 2017.
- VAN HARTEN, Gus, *Sovereign Choices and Sovereign Constraints: Judicial Restraint in Investment Treaty Arbitration*, Oxford, University Press, 2013.
- WOOLCOCK, Stephen, “EU Policy on Preferential Trade Agreement in the 2000s: A reorientation towards Commercial Aims”, *European law Journal*, vol. 20, 2014, págs. 718-732.

